

NOTIFICACIÓN DE ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL RFEF

En Madrid, a 22 de junio de 2020

Vista la reclamación formulada por D. José Tomás Alonso Navarro contra el censo electoral de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), por la que pretende que se excluya del censo a los seleccionadores nacionales, la Comisión Electoral de la RFEF ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Con fecha 19 de junio se recibe en la RFEF la reclamación, de la misma fecha, formulada por D. José Tomás Alonso Navarro contra el censo electoral de la RFEF.

En la reclamación solicita que se excluya del censo a los que denomina “*cualquier entrenador adscrito a la RFEF como seleccionador o staff técnico de cualquier selección nacional*”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Comisión Electoral de la RFEF es competente para conocer de la reclamación formulada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.5 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas; así como en los arts. 10.1 y 13.a) del Reglamento electoral de la RFEF.

Segundo.- Según consta en el certificado o informe emitido por el Departamento de Competiciones y fútbol no profesional el reclamante no consta en el censo electoral y no reúne las condiciones para ser elector.

En este sentido, el art. 5.3 de la Orden ECD/2764/2015, define qué entrenadores pueden tener la condición de electores por referencia, en el caso que nos ocupa, a los deportistas, tal y como se establece en el art. 5.1:

“Deportistas: Los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones.

Deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades de su modalidad deportiva, que tuviesen carácter oficial y ámbito estatal. A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales de la federación o federaciones internacionales a las que la Federación deportiva española se encuentre adscrita, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal. En aquellas modalidades

deportivas donde no exista competición o actividad de carácter oficial y ámbito estatal, para ser elector o elegible bastará con cumplir los requisitos de edad y con el relativo a estar en posesión de la licencia federativa vigente en el momento de la convocatoria electoral, así como durante la temporada deportiva anterior, siempre que así se prevea expresamente en el correspondiente Reglamento Electoral”.

Idéntica previsión contiene el art. 16.1.a) y c) del Reglamento electoral de la RFEF.

Tercero.- La falta de legitimación del reclamante, derivada de no estar incluido en el censo (y ni tan siquiera haber solicitado tal inclusión) resulta evidente.

Pero, más aun, tampoco identifica a las personas cuya exclusión del censo pretende.

Por tal razón, ante la claridad de la falta de legitimación, ni tan siquiera se va a analizar el fondo del asunto a efectos dialécticos.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Electoral en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

INADMITIR la reclamación formulada por D. José Tomás Alonso Navarro contra el censo electoral de la RFEF.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles desde su notificación.

Las Rozas (Madrid), 22 de junio de 2020

Secretaria

María Luisa Castelo García